

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1628/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Nopalera y sus Anexos, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1628/93, que corresponde al expediente número 2430, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Nopalera y sus Anexos", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el veinte de febrero de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo números D.A. 1895/2001 y 68/2002, promovidos por Guadalupe Aguirre Pineda Vda. de Fernández y Sherry Russek Lingo, albacea de la sucesión a bienes de Guillermo Russek Gameros y por el Comisariado Ejidal del referido poblado de "La Nopalera y sus Anexos", respectivamente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "La Nopalera y sus Anexos", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, mediante escrito del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Gobernador del Estado, tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas, y señalaron como de probable afectación, los terrenos nacionales que sean localizados.

En dicho escrito se alude a la diversa solicitud de ampliación de ejido hecha por campesinos del poblado "Llano Grande y sus Anexos" el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que se señalan como afectables 7,216-23-00 (siete mil doscientas dieciséis hectáreas, veintitrés áreas) de terrenos nacionales, en cuya diligencia censal, fueron registrados doscientos veinticinco ejidatarios y doscientos cuarenta y seis campesinos capacitados, la mayoría hijos de ejidatarios, y en sesión de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en el que propone negar la ampliación de ejido, por no existir terrenos afectables, ya que los solicitados se encuentran más allá del radio de siete kilómetros, del poblado "Llano Grande", por lo que indica que tales capacitados, los soliciten por la vía de dotación de tierras.

Por tal motivo, los campesinos solicitantes de "La Nopalera y sus Anexos" señalan:

"Que por lo expuesto, los 246 indígenas capacitados, censados por representantes de la Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con el Artículo 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en vigor, solicitamos por Dotación, la misma superficie de 7,216-23 hectáreas de terrenos Nacionales POBLADO DE BOSQUE MADERABLE, parte sobrante de la Posesión Definitiva entregada al ejido de LLANO GRANDE, misma que desde antes del año de 1958, (fecha en que fue localizada por el ingeniero Montiel), en forma continua, la hemos venido poseyendo en forma continua (sic) en las diversas rancherías ya antes descritas. Elevamos la presente solicitud ya que el poblado que representamos tiene la apremiante necesidad de los mismo, en virtud de que las necesidades agrarias del ejido, se han acrecentado con el aumento de población".

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, ésta instauró el expediente respectivo el dos de enero de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 2430.

Mediante oficio del dos de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, notificó a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado solicitante, de la instauración del expediente de que se trata.

La solicitud de referencia, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el diez de febrero de mil novecientos noventa.

TERCERO.- Mediante oficio número 2-0920-416-90 del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, designó al ingeniero Héctor Raúl Márquez V., para que procediera a la formación del censo agrario, y para que realizaran trabajos técnicos informativos, quien rindió informe, el cuatro de abril de mil novecientos noventa.

En lo que atañe al censo, anexa acta de clausura del treinta de marzo del mismo año; de ésta y su informe se desprende el siguiente resultado: total de habitantes censados: cuatrocientos setenta y tres; jefes de familia: noventa y tres; ejidatarios de "Llano Grande": ciento cinco; solicitantes: ciento diecisiete.

En relación a los trabajos técnicos e informativos; informa que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, localizó los ejidos definitivos de "Santa Rita" y "Llano Grande", así como quince predios rústicos, siendo el de mayor superficie el de 4,746-00-34 (cuatro mil setecientas cuarenta y seis hectáreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un coeficiente de agostadero de 18-10-00 (dieciocho hectáreas, diez áreas) por cabeza de ganado mayor, por lo que en el caso, el límite de la pequeña propiedad sería de 9,050-00-00 (nueve mil cincuenta hectáreas), concluyendo el comisionado, que los referidos predios, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación forestal y ganadera; anexó acta del treinta de marzo de mil novecientos noventa.

CUARTO.- Durante la primera instancia, se recabaron las siguientes certificaciones del Registro Público de la Propiedad de Guadalupe y Calvo, Chihuahua: de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, cinco de marzo y diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

a) Respecto del predio "Milpillas" o "Mesa de Reforma", en la certificación de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se expone la siguiente historia traslativa y registral:

Antonio Ochoa, Jefe Político del Distrito Mina, en uso de las facultades que el diecisiete de enero de mil ochocientos sesenta y siete, le concedió el Supremo Gobierno del Estado en representación del General de la Nación, y en atención a que Trinidad Carrillo, Capitán General de la Baja Tarahumara y Alejandro Quiñones, han pedido que se les adjudique el terreno nombrado "Milpillas", situado en la sección de Baborigame, comprendido en el Distrito de Mina, de Guadalupe y Calvo, y con las colindancias que se indican, y considerando las ventajas que resultan a la industria y a la población, de que los terrenos se reduzcan a propiedad particular, se les concede la propiedad del terreno "Milpillas", sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, ordenándose a las autoridades del Distrito y del Estado no obstaculicen a Trinidad Carrillo y a Alejandro Quiñones en la propiedad que se les ha concedido, sino que los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesión que les corresponde, sin más obligación de su parte, que la de sujetarse a las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Este título de propiedad fue dado en la Jefatura del Distrito Mina, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, el dieciséis de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho e inscrito bajo el número 104, a folios 318, 319 y 320, el diez de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, en el Registro Público de la Propiedad, sección primera, del municipio y entidad federativa citadas. Posteriormente, la referida finca pasó a ser propiedad de Flavio Gutiérrez, según inscripciones números 65 y 66 del veintiséis de diciembre de mil novecientos siete y veinticuatro de enero de mil novecientos ocho, de la sección primera del Registro Público de la Propiedad multicitado.

b) En la certificación de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos se indica que "habiendo revisado los Libros del Registro Público de la Propiedad no se encontró el origen de la propiedad del Predio 'MILPILLAS' con anterioridad al 30 de Noviembre de 1962, dicha revisión se practicó hasta el Libro Número 1, misma que se formó o inició el día 13 de Noviembre de 1911."

c) En la certificación de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco ya aludida, en que se narra la historia traslativa del predio "Milpillas" o "Mesa de la Reforma", se indica que revisados los libros de registro se concluyó que "El predio denominado 'MILPILLAS O MESA DE REFORMA' propiedad del Señor FLAVIO GUTIERREZ no tiene superficie alguna, mismo predio Milpillas que con fecha 2 de marzo de 1931 bajo el No. 51 a folios del 183 al 186 del Libro No. 6 fue inscrito..."

En la parte final de esta certificación se indica: "Se hace constar que en este Tregistro (sic) Público de la Propiedad del Distrito Mina, en Guadalupe y Calvo, Chih., esas inscripciones del Predio Milpillas, referidas en la documentación anterior no existen, ya que las inscripciones que obran en este Registro Público se iniciaron en el Libro No. 1, con fecha 13 de Noviembre de 1911."

d) En la certificación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se reitera que no se encontraron antecedentes registrales del predio "Milpillas", por lo que éste no tiene origen en las 17,035-24-44 (diecisiete mil treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) propiedad de Flavio Gutiérrez, que sólo se encontraron lotes que abarcan dicha superficie pero todos ellos fueron inscritos con

posterioridad al veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres a nombre de los herederos y causahabientes de Flavio Gutiérrez, así como de otros adquirentes.

e) En la certificación de cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, se alude a las inscripciones realizadas entre el veinticinco y veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco relativas a la inscripción de proyecto de partición a bienes de la sucesión de Flavio Gutiérrez, en las que se contiene la inscripción de diez lotes integrantes del predio "Milpillas", así como las inscripciones realizadas entre el cuatro de abril y el quince de mayo de mil novecientos sesenta y tres, relativas a las doce ventas que Lucio Mata hizo con el carácter de albacea definitivo de la sucesión a bienes de Flavio Gutiérrez respecto al predio "Milpillas", al realizar estas operaciones, el albacea alude como antecedentes registrales las inscripciones ya aludidas de veintiséis de diciembre de mil novecientos siete, veinticuatro de enero de mil novecientos ocho y la anotación de diez de diciembre de mil novecientos nueve.

"Con base en las anteriores inscripciones el suscrito Registrador realizó una investigación exhaustiva en los Libros del Registro Público a mi cargo, llegándose a la conclusión siguiente: Son falsos los antecedentes registrales que el Albacea definitiva a bienes de FLAVIO GUTIERREZ vierte en las compra-ventas celebradas, toda vez que en este Registro Público a mi cargo no existen los antecedentes registrales vertidos por el Albacea de la Sucesión, ya que el Libro No. 1 de la Sección Primera de este Registro Público aparecen inscripciones la primera de ellas en el año de 1911 mil novecientos once conteniendo dicho libro únicamente 35 inscripciones en su totalidad, por lo que el suscrito certifica que el predio 'MILPILLAS' carece de antecedentes registrales distintos, de los manifestados por el Albacea vendedor y los cuales son inexistentes."

f) Finalmente en la certificación de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, se alude en primer término a la inscripción de la partición de herencia en favor de los herederos reconocidos en el juicio intestamentario a bienes de Flavio Gutiérrez, y después de enumerar a cada uno de los beneficiarios se indica que "De la partición aprobada a favor de los herederos reconocidos del señor Flavio Gutiérrez relativa a los 10 Lotes, del predio Milpillas, anteriormente descritos NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES REGISTRALES a nombre del autor de la herencia, señor Flavio Gutiérrez, toda vez que en dicha partición no se hizo referencia de inscripción alguna que acreditara la propiedad de dicho predio Milpillas".

A continuación se enumeran las inscripciones relativas a los doce lotes del mismo predio "Milpillas" enajenados por Lucio Mata en su carácter de albacea definitivo del juicio sucesorio a bienes del propietario Flavio Gutiérrez; respecto a éstos se indica que el albacea refiere como antecedentes registrales de la propiedad de la sucesión las inscripciones de mil novecientos siete, mil novecientos ocho y mil novecientos uno ya aludidas, respecto de las cuales se reitera que tales registros son inexistentes, en los mismos términos que en la certificación del cinco de mil novecientos noventa y uno, antes citado.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó su dictamen en sentido positivo, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y propone beneficiar a ciento cuarenta y seis capacitados.

SEXTO.- El Gobernador del Estado emitió mandamiento provisional en sentido positivo, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, por el que dota al poblado solicitante por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 6,031-20-31 (seis mil treinta y una hectáreas, veinte áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero cerril con bosque maderable, que se tomaría del predio "Milpillas" o "Mesa de Reforma", que se compone de las siguientes formas: lote número 1, propiedad de David M. Russek, con superficie de 658-20-10 (seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, veinte áreas, diez centiáreas); lote número 2, propiedad de Wenceslao Iberry Márquez, con superficie de 247-82-40 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas); lote número 5, propiedad de Guillermo Russek Gameros, con superficie de 669-17-47 (seiscientos sesenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas); lotes números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del predio "Cocoyoma", propiedad de Fernando Fernández Escamilla, Juan García Zapién y Teodoro García Gaxiola, con superficie de 3,942-00-34 (tres mil novecientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro centiáreas); predio de Flavio Gutiérrez, con superficie de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) y lote número 15, propiedad de Josefa Gutiérrez Carrillo, con superficie de 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas), predio considerado como terreno baldío de presunta propiedad nacional, la referida superficie se destinaría para beneficiar a ciento cuarenta y cuatro capacitados.

Dicho mandamiento señala que debe afectarse el predio "Milpillas" o "Mesa de la Reforma" sin reconocer la propiedad particular del mismo "Por haberse realizado estas transacciones sobre terrenos que desde

tiempo inmemorial poseen núcleos de población indígena de la etnia Tepehuana, con residencia en diversas rancherías o parajes diseminados por éstos, deben declararse nulas todas las enajenaciones de tierras realizadas, de conformidad con las fracciones B y C del Párrafo VIII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que el fraccionamiento y ventas que surgieron del Juicio Intestamentario a Bienes del C. Flavio Gutiérrez, deben considerarse sin validez alguna, ya que tampoco fueron realizadas con apego a lo señalado en los Artículos transitorios Tercero y Sexto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales, Demasías y excedencias y en el Artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deben considerarse como afectables para esta acción”.

El referido mandamiento provisional fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el tres de julio de mil novecientos noventa y tres, y fue ejecutado el primero de agosto del mismo año, en forma total; hecho que se hizo constar en el acta de posesión y deslinde correspondiente.

El ingeniero Jesús Rentería Rentería, comisionado para realizar tal ejecución, por escrito de doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, informó entre otros datos, que “En la misma Asamblea se detectó, que en el Mandamiento a ejecutarse, venían muchos nombres que a la vez eran Ejidatarios del ejido ‘LLANO GRANDE’, colindante del predio dotado, y que son los siguientes: Fidel Chaparro Corral, Félix Lerma Martínez, Aurelia Quiñónez, Ma. Guadalupe Chaparro, José Chaparro Julián, Ma. De los Angeles Vda. de Carrillo, Silvia Carrillo Loera, J. Dolores Chaparro Ch., Loreto Chaparro Holguín, Eulalio Chaparro C., Loreto Chaparro Loera, Aurelia Bejarano Vda. De Ch., Secundino Torres Loera, Miguel Torres Chaparro, Ma. Inocencia Chaparro, Emiliano Torres Ramos, Loreto Acosta Vda. de Ch., Eleazar Ramón González Montijo”; en apoyo de su afirmación, anexa la relación de campesinos beneficiados con el mandamiento en la que se indica quienes de ellos tienen el carácter de ejidatarios.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 3574 del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de que debía revocarse el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, toda vez que los predios afectados en la fase de primera instancia, se encuentran sujetos al régimen de propiedad privada y por lo tanto, no resultan baldíos como fueron considerados en el referido mandamiento.

OCTAVO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, por no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

NOVENO.- Por auto del diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente de dotación de tierras de que se trata, se registró con el número 1628/93, y el proveído correspondiente se notificó a los interesados y comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- El tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado ‘LA NOPALERA Y SUS ANEXOS’, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.- SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

DECIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Nopalera y sus Anexos”, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalaron como autoridades responsables a los Magistrados

integrantes del Tribunal Superior Agrario, al Cuerpo Consultivo Agrario, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y como acto reclamado, la sentencia dictada en su contra tendiente a privarlos de la posesión de 6,031-20-31 (seis mil treinta y una hectáreas, veinte áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero cerril con bosque maderable, que les fueron entregadas por el mandamiento del Gobernador del Estado del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, el dictamen negativo del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres y la opinión en el sentido de que debe revocarse el mandamiento del Gobernador del Estado; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 2175/94, que por acuerdo del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, admitió la demanda y dictó sentencia el nueve de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías respecto de los actos reclamados a los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario y al delegado agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al POBLADO DENOMINADO 'LA NOPALERA Y SUS ANEXOS', Municipio de Guadalupe y Calvo, estado de Chihuahua, contra la sentencia dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio 1628/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

“...De lo relacionado, se llega a la conclusión de que dicho Tribunal, no razonó el por qué le daba valor probatorio pleno a la aludida transmisión de la propiedad a TRINIDAD CARRILLO y ALEJANDRO QUIÑONES; por qué se basó en que se había registrado la misma el diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, ni el por qué consideraba que los propietarios a que se refiere tenían inscritas sus escrituras de propiedad a partir de mil novecientos sesenta y tres, dejando de tomar en cuenta lo señalado por el registrador Público de la Propiedad por ministerio de ley y, por qué razón le merecían mayor convicción los datos que asentaba, con lo cual violó en perjuicio del núcleo quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.- Además, tampoco razonó el por qué conforme a los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria debían considerarse inafectables los predios rústicos a que hace referencia en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, pues únicamente sostiene que ello deriva de la extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad.- En las relacionadas condiciones, se impone conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que se ocupe de las cuestiones ya referidas, fundando y motivando debidamente su resolución, atendiendo a las constancias de autos y, de ser necesario recabe las pruebas que puedan llevarlo a dictar una resolución apegada a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria vigente...”.

DECIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el tres de marzo de dos mil, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 2175/94, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 1628/93.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el diez de mayo de dos mil, en el que ordena girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para el efecto de que con fundamento en los artículos 203 y 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, lleve a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, previa notificación personal a los propietarios o poseedores, consistentes en la investigación del radio de afectación, señalando nombre de los predios, superficie, calidad y tipo de explotación, recabando del Registro Público de la Propiedad correspondiente los antecedentes respectivos; en caso de que los predios se destinaren a la ganadería, debería indicarse el coeficiente de agostadero, por cabeza de ganado mayor, así como el número de cabezas que se localizaren en cada predio, al momento de la inspección; si se localizaren predios inexplorados, el comisionado levantaría acta

circunstanciada ante dos testigos del lugar que no sean de los solicitantes, en la que se asienten las características técnicas que presente el predio, señalando el periodo que hubieren permanecido sin explotación por parte de sus propietarios y si existieron causas de fuerza mayor que lo impidieran, ya sea en forma parcial o total, procediendo a notificar personalmente a los propietarios o poseedores, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se les otorgó un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, respecto del predio denominado "Milpillas o Mesa de Reforma", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, se debería recabar del Registro Público de la Propiedad correspondiente, sus antecedentes y debería determinarse si el poblado de que se trata, se encuentra en posesión de determinada superficie y de ser así, especificar a cuántas hectáreas asciende, a qué predios corresponde y en qué concepto la posee.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, fueron comisionados para realizar los trabajos técnicos informativos complementarios que se solicitaron, el licenciado Alfredo Mondragón Rocha e ingeniero Jorge Arturo Rodríguez Rojas, actuario ejecutor y perito topógrafo de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, de su informe rendido el dos de agosto de dos mil, se conoce lo siguiente:

"...dentro del radio de afectación del poblado de referencia, se ubican los Ejidos Definitivos 'Llano Grande', 'Santa Rita' y 'Baborigame'. Así como se localizaron los predios 'Milpillas', 'Cocoyame' y 'Mala Noche', de los cuales se menciona a continuación todo lo referente a cada uno de estos predios:

PREDIO 'MILPILLAS'.- Cuenta con una superficie de 5,968-16-80.24 Ha., formando una sola unidad topográfica.- La calidad de las tierras es de agostadero cerril con bosque maderable con existencia predominante de pinos y encinos y de terrenos abiertos al cultivo, el cual es utilizado para autoconsumo, en escasas porciones.- Debido a la calidad de las tierras, el tipo de explotación es principalmente forestal.- Este predio se encuentra en posesión del total de la superficie por el poblado solicitante y que según lo manifestado por los solicitantes dicha posesión data desde muchos años antes de que se ejecutara el mandamiento del gobernador del Estado de Chihuahua.- Anteriormente a la solicitud de tierras por concepto de dotación, el terreno que comprende este predio quedó excluido al momento de ejecutarse en definitiva al ejido 'Llano Grande', ya que formaba parte de las tierras que este núcleo de población poseía y que debido a esta exclusión estas tierras fueron solicitadas por concepto de ampliación de ejido por el poblado 'Llano Grande' y por dotación por el poblado 'La Nopalera y Anexos', siendo los predios y los solicitantes los mismos.- Cabe mencionar que en ambas solicitudes, ampliación y dotación, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencias en sentido negativo, y que debido a ello tanto el poblado 'Llano Grande' como 'La Nopalera y Anexos' interpusieron un amparo en contra de dichas resoluciones."

Los profesionistas mencionados, realizaron inspecciones el veintiocho de junio de dos mil en la cual recorrieron y constataron la posesión de los campesinos solicitantes en la mayor parte de los terrenos solicitados; el primero de julio de dos mil en el predio "Cocoyoma", propiedad de Teodoro García Gaxiola y Juan García Zapién; el tres de julio de dos mil en el predio "Mala Noche" de diversos propietarios; y por último el cinco de julio de dos mil manifiestan que en el rancho de "Los Tarros" compareció el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, para exponer que los campesinos solicitantes son tepehuanos, y el resultado obtenido de las inspecciones mencionadas, se consignó en las respectivas actas que se levantaron, y que acompañaron a su informe.

DECIMO QUINTO.- Del análisis de las constancias anteriores, se llegó al conocimiento que existían omisiones, contradicciones y discrepancias en su contenido y que además no especificaban quiénes eran los propietarios del predio investigado en posesión de los solicitantes, si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y no se indica cuál es la causa generadora de la posesión, además de que se omitió notificar personalmente al propietario, propietarios o causahabientes para cumplir con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que por acuerdo para mejor proveer de cinco de septiembre de dos mil, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 se procediera a subsanar tales deficiencias.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a dicho acuerdo, el licenciado Alfredo Mondragón Rocha, actuario ejecutor y el ingeniero Jorge Arturo Rodríguez Rosas perito topógrafo, integrantes de la brigada de ejecución

número 13, el veinte de septiembre del año dos mil, rindieron informe complementario en el que señalan la superficie del predio “Milpillas” o “Mesa de Reforma” así como la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad el cinco de julio de dos mil, y respecto a la posesión de dicho predio, señala lo siguiente:

“El grupo promovente posee el predio denominado ‘MILPILLAS’ o ‘MESA DE REFORMA’, desde el año de mil novecientos treinta y cinco, posteriormente se ejecutó el mandamiento del Gobernador en agosto de mil novecientos noventa y tres, entregándoles aproximadamente 6,030 has., manifestando lo anterior el Comité Particular Ejecutivo por voz de su Presidente según consta en el acta de fecha veintiocho de junio del año en curso.”.

Por oficio de cuatro de diciembre del año dos mil, los comisionados antes mencionados rinden informe complementario en alcance al diverso de veinte de septiembre del año dos mil, en los siguientes términos:

“Los nombres ‘Milpillas’, ‘Mesa de Reforma’ y ‘Cocoyame’, se refieren al mismo predio, el cual, según datos del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guadalupe y Calvo, cuenta con una superficie de 7,693-50-08 hectáreas, mismas que se integran de la siguiente forma:

FRACCION	SUPERFICIE (Has.)	PROPIETARIO	DATOS REGISTRALES
Lote No. 1	658-20-16	Dr. Ezequiel López Salinas	Inscripción 19, Folio 25, Libro 33, Sección Primera.
Lote No. 2	431-82-40	David M. Russek	Inscripción 16, Folio 107-115, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 3	532-63-31	David M. Russek	Inscripción 17, Folio 115-124, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 4	657-47-80	Enrique Terrazas	Inscripción 20, Libro 33, Sección Primera.
Lote No. 5	669-17-47	Guillermo Russek Gameros	Inscripción 17, Folio 115-124, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 6	794-73-92	Fernando Terrazas Enríquez	Inscripción 22, Libro 33, Sección Primera.
Lote No. 8	768-23-08	Fernando Fernández Escamilla	Inscripción 21, 22, 23, 24 y 25, Folio 145-186, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 9	768-92-88	Fernando Fernández Escamilla	Inscripción 21, 22, 23, 24 y 25, Folio 145-186, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 10	789-12-57	Fernando Fernández Escamilla	Inscripción 21, 22, 23, 24 y 25, Folio 145-186, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 11	788-38-21	Fernando Fernández Escamilla	Inscripción 21, 22, 23, 24 y 25, Folio 145-186, Libro 21, Sección Primera.
Lote No. 12	834-78-28	Fernando Fernández Escamilla	Inscripción 21, 22, 23, 24 y 25, Folio 145-186, Libro 21, Sección Primera.

Ahora bien, la superficie obtenida del levantamiento topográfico efectuado sobre este predio, es de 6,984-16-80 hectáreas, de las cuales 5,968-16-80 hectáreas se encuentran en posesión del grupo solicitante y 1,016-00-00 hectáreas están en posesión de Teodoro y Clemente ambos de apellidos García Gaxiola; cabe agregar que el predio forma una sola unidad topográfica, ya que no cuenta con delimitaciones internas, así como que se encuentra dentro del radio legal de afectación, tal y como se indica en el plano informativo.”.

Se anexa constancia de veintinueve de noviembre del año dos mil, expedida por la Juez Provisional de Primera Instancia Mixto y Registrador Público de la Propiedad por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Mina.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo para mejor proveer de once de diciembre del año dos mil, el Magistrado Ponente ordena la realización de trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de investigar la situación legal de la fracción de 2,875-59-60 (dos mil ochocientos setenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta centiáreas) del predio "Milpillas o Mesa de Reforma", sobre su régimen de propiedad, datos del Registro Público de la Propiedad, desde cuando lo posee el grupo promovente y señalar la causa generadora de la posesión y notificar a los propietarios o causahabientes de dicha superficie.

Por acuerdo de cinco de enero del año dos mil uno, se determina que del informe complementario de cuatro de diciembre, se advierten contradicciones con la información anterior proporcionada por los mismos comisionados, por lo que no se tiene por diligenciado dicho acuerdo y se ordena su cumplimiento.

DECIMO OCTAVO.- Por oficio 147/01 de treinta y uno de enero del año dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, remite el informe rendido por el ingeniero Jorge Rodríguez Rosas, perito topógrafo, en el cual rinde informe sobre los predios señalados como afectables en esta acción agraria, en los siguientes términos:

"Que dentro del radio legal de afectación correspondiente al poblado 'La Nopalera y Anexos', se localizan los ejidos definitivos Llano Grande, Santa Rita y Baborigame, así como los predios Mala Noche y Milpillas, este último también conocido como Mesa de Reforma o Cocoyame (ver plano anexo).

PREDIO 'MILPILLAS' O 'MESA DE REFORMA' O 'COCOYAME'.

Este predio cuenta con una superficie total de 6,984-16-80 hectáreas, de las cuales el grupo solicitante se encuentra en posesión de 5,968-16-80 hectáreas, ya que las restantes 1,016 hectáreas se encuentran en posesión de los señores Teodoro y Clemente, ambos de apellidos García Gaxiola (tal y como se ilustra en el plano anexo).

Dicha posesión del grupo solicitante, es detentada desde hace aproximadamente sesenta y cinco años, es decir, desde el año de 1935 entraron a ocupar las tierras, pero que oficialmente fue en agosto de 1993 cuando por mandamiento del gobernador del Estado les reconocieron la posesión, debido a que en noviembre de 1989 iniciaron la solicitud que originó el presente expediente.

La calidad de las tierras es de agostadero cerril con bosque maderable, predominando pinos y encinos, además cuenta con escasas porciones de terreno abierto al cultivo, por lo que es utilizado sólo para el autoconsumo.

Debido al tipo y calidad de las tierras, la clase de explotación es principalmente forestal.

Dentro de la superficie total de 6,984-16-80 hectáreas, no existen delimitaciones internas, tales como cercos de alambres de púas, cercas de malla ciclónica o de cualquier tipo de muro, ni siquiera las 1,016 hectáreas que tienen los señores García Gaxiola en posesión, por lo que dicha superficie total forma una sola unidad topográfica."

A continuación proporcionan lo datos registrales de los predios investigados, y concluyen:

"Las anteriores superficies registrales arrojan un total de 7,693-50-08 hectáreas.

Ahora bien, la superficie real, es decir, la obtenida de los trabajos topográficos es de 6,984-16-80 hectáreas, la cual está comprendida en una poligonal cerrada, o dicho de otra manera forman una sola unidad topográfica, ya que no cuenta con delimitaciones internas.

Por lo anterior, no es posible determinar con exactitud cuáles son las fracciones de terreno que poseen los solicitantes y pasa lo mismo con respecto a la superficie que tienen en posesión los señores García Gaxiola.

En lo que se refiere a la posesión de los señores García Gaxiola, no se encuentra delimitada en el terreno la superficie de 1016 hectáreas, la delimitación que se indica en el plano anexo, se realizó tomando como base un plano forestal proporcionado por ellos mismos, ya que al momento de la realización de los trabajos de campo, no presentaron los planos del o los predios que poseen."

DECIMO NOVENO.- Por escrito de diecisiete de febrero del año dos mil uno, presentado en el Tribunal Superior Agrario, el día veintitrés siguiente, Guadalupe Aguirre Pineda viuda de Fernández, comparece y presenta alegatos en el sentido de que la fracción del predio "Milpillas" que perteneció a su esposo, el doctor

Fernando Fernández Escamilla, constituye una propiedad particular desde mil ochocientos sesenta y ocho, y en cuanto a la posesión de los solicitantes expresa:

“POR LO QUE RESPECTA LA EXPLOTACION DE LOS TERRENOS SOLICITADOS PARA SU AFECTACION, QUEREMOS MANIFESTAR QUE TALES TERENOS SIEMPRE FUERON EXPLOTADOS POR SUS PROPIETARIOS, SIN EMBARGO EN EL AÑO DE 1986, A DE NOSOTROS (sic) LOS PROPIETARIOS Y EN VIRTUD DEL CONFLICTO QUE SE CONFRONTABA CON LOS SOLICITANTES SE LE SOLICITA A LA ENTONCES SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS LA SUSPENSION LA SUSPENSION DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL EN LOS TERRENOS SOLICITADOS, ASI MISMO POR OFICIO NÚMERO DJ-08-96, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DELEGADO DE RECURSOS NATURALES DE LA REFERIDA SECRETARIA, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE HASTA TANTO NO SE EMITA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL EXPEDIENTE DE MARRAS SE PROCEDERA A CONTINUARA (sic) CON EL TRAMITE DE AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

AHORA BIEN, EN SU ACUERDO DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO PROXIMO PASADO, SE SEÑALA QUE SE DEBERA DE DETERMINAR EL PERIODO QUE HAN PERMANECIDO SIN EXPLOTACION POR PARTE DE SUS PROPIETARIOS Y SI HAN EXISTIDO CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE LO IMPIDIERAN.

DE LO ANTERIOR, LLEGAMOS A LA CONCLUSION DE QUE SI LOS COMISIONADOS FUERON AL TERRENO A VERIFICAR LA EXPLOTACION DEL MISMO, OBVIO ES, QUE NOSOTROS A LA FECHA NO LO ESTAMOS EXPLOTANDO PRECISAMENTE POR LO EXPUESTO EN EL OFICIO QUE NOS HEMOS REFERIDO CON ANTELACION, DE ALLI LA CAUSA DE FUERZA MAYOR POR LA QUE SE HA DEJADO DE EXPLOTAR EL PREDIO QUE NOS OCUPA.

DE IGUAL FORMA QUEREMOS MANIFESTAR A ESE H. TRIBUNAL QUE EN EL PREDIO DE REFERENCIA DESDE HACE TIEMPO HAN VIVIDO PERSONAS TARAHUMARAS EN PEQUEÑAS CASA (sic) QUE HAN IDO CONSTRUYENDO EN EL CITADO PREDIO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE SE QUE ENCUENTRAN EN POSESION DE PREDIOS ‘MILPILLAS’, MUCHO MENOS QUE LO HAYAN EXPLOTADO YA QUE DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE HAYAN APROVECHADO EL TERRENO.”.

VIGESIMO.- Con los elementos anteriores, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en este expediente, el seis de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado ‘La Nopalera y sus Anexos’, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado ‘La Nopalera y sus Anexos’ con una superficie de 5,014-31-51 (cinco mil catorce hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y bosque maderable del predio ‘Milpillás’, que se tomarán de la siguiente manera: 1,668-90-03 (mil seiscientos sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas) de los lotes de la fracción ‘Las Tórtolas’, del lote de Ezequiel López Salinas 658-20-16 (seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, veinte áreas, dieciséis centiáreas), del lote de Wenceslao Iberri Márquez 437-82-40 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas), del lote de Guillermo Russek Gameros 669-17-47 (seiscientos sesenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas) y del lote de Fernando Terrazas Enríquez 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas); de la fracción ‘Cocoyoma’ 2,925-41-48 (dos mil novecientos veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de Cecilia, Fernando y César Fernández Aguirre y Guadalupe Aguirre de Fernández; y 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) del predio propiedad de Josefa Gutiérrez Carrillo; con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los ciento treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres en cuanto a la superficie afectada, propiedad afectada y número de beneficiarios.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse

en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 2175/94; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”

VIGESIMO PRIMERO.- Contra esta sentencia, se promovieron los siguientes juicios de amparo:

1o.- Juicio de amparo directo número D.A. 1896/2001, promovido por Guadalupe Aguirre Pineda viuda de Fernández y Sherry Russek Lingo albacea de la sucesión a bienes de Guillermo Russek Gameros, el cual se tramitó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y resuelto por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil tres, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos en contra de la sentencia reclamada.

En la parte considerativa de esa ejecutoria, se estiman fundados dos de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos.

Respecto al primero, se concluye que:

“...al no haberse notificado a los quejosos los acuerdos de cinco de septiembre y once de diciembre de dos mil, sí se les dejó en estado de indefensión, puesto que en el primero de dichos acuerdos se hizo constar que existieron contradicciones en el informe rendido por los comisionados con fecha dos de agosto de dos mil, que llevaron a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios ordenados en el diverso acuerdo de diez de mayo de dos mil dos, porque no se especificó quiénes son los propietarios del predio y desde qué año lo posee el grupo solicitante, si se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y cuál es la causa generadora de la posesión; y en el segundo de los acuerdos señalados, se asienta expresamente que los comisionados no informaron quiénes son los propietarios del predio, si la superficie del mismo se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y cuál es la causa generadora de la posesión por el grupo solicitante, y que al no obrar en autos del juicio agrario las notificaciones efectuadas a los propietarios o causahabientes, deberían llevarse a cabo trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de investigar quiénes son los propietarios del predio ‘Milpillas’ o ‘Mesa de Reforma’ y desde qué fecha lo posee el grupo solicitante, por lo que se ordenó la notificación personal a dichos propietarios o causahabientes para que en un plazo de cuarenta y cinco días presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

Luego, es inconcuso que sí debieron notificarse a los quejosos los acuerdos de mérito, de tal suerte que al no haberlo hecho así, el Tribunal responsable infringió en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

En cuanto al segundo concepto de violación, la ejecutoria de que se trata, se indica que de la sentencia impugnada:

“...se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de mayo de dos mil dos, en el que se indicó que debían realizarse los trabajos técnicos a que aluden los quejosos, pues del informe rendido por el ingeniero Jorge Rodríguez Rosas, perito topógrafo comisionado al efecto, sobre los predios señalados como afectables y que transcribe el Tribunal responsable en el resultando mencionado, se advierte que sólo se hace referencia a la superficie total del predio ‘Milpillas’ o ‘Mesa de Reforma’ o ‘Cocoyame’, y a la que se encuentra en posesión del grupo solicitante, los años que tienen dichos solicitantes detentando la superficie del predio que poseen, a la calidad de las tierras y al tipo de explotación predominantemente forestal, y a los datos registrales de los distintos lotes que integran la superficie que tiene (sic) en su poder los propietarios de apellidos García Gaxiola, sin que se haga alusión alguna a los datos que según se ordenó en el acuerdo de diez de mayo de dos mil, debían contener los trabajos técnicos informativos complementarios señalados en el propio acuerdo.

Luego, es evidente que en el caso existieron violaciones al procedimiento relativo al juicio agrario en el que se dictó la sentencia reclamada, y por ende, también se infringieron en perjuicio de los quejosos las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que es procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, “...para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento en el juicio agrario a efecto de que notifique

personalmente a los quejosos los acuerdos de cinco de septiembre y once de diciembre de dos mil, y ordene la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, ajustándose a los lineamientos precisados en esta ejecutoria.”.

2o.- El segundo juicio de amparo es el número D.A. 68/2002, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “La Nopalera y sus Anexos”, tramitado ante el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil tres, en la que se otorga el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

En su demanda, la parte actora manifiesta que Teodoro García Gaxiola y Juan García Sapién, adquieren el predio “Cocayame” en mil novecientos ochenta y siete por resolución dictada en el juicio ordinario civil de prescripción positiva promovida contra Fernando Gutiérrez Escamilla y se les declara propietarios de dos fracciones de dicho predio de 508-00-00 (quinientas ocho hectáreas) cada una que en conjunto suman 1,016-00-00 (mil dieciséis hectáreas) y que tales propietarios no fueron notificados de la realización de los trabajos técnicos informativos.

Concluyen manifestando de manera concreta el motivo de su inconformidad con la sentencia impugnada, en el sentido de que: “...si bien es cierto que en los resolutivos primero y segundo se nos dota de tierras, a tomarse de los diversos predios señalados, mismos que se enlistan con la superficie contenida, también es cierto que la suma de ellos hace un total de 6,773-51-54 hectáreas y no 5,014-31-51; por lo que solicitamos se corrija conforme a los predios afectados, el total de las tierras dotadas.”.

En la parte considerativa se estima procedente la concesión del amparo, porque:

“existe contradicción en los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por los comisionados en cumplimiento a los acuerdos emitidos el diez de mayo de dos mil y el cinco de enero de dos mil uno, por el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, pues del informe rendido con fecha dos de agosto de dos mil, por los comisionados Alfredo Mondragón Rocha y Jorge A. Rodríguez Rosas, que quedó transcrito en párrafos precedentes, se advierte que existe contradicción con el diverso informe rendido el veinte de septiembre del mismo año, y que obra a fojas quinientos noventa y siete del juicio agrario 1628/93, pues en el primero de dichos informes no se especifica quiénes son los propietarios del predio denominado ‘Milpillas’ o ‘Mesa de Reforma’, ni desde qué fecha lo posee el grupo solicitante, si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y cuál es la causa generadora de la posesión, además de que el propio Magistrado Instructor reconoce que no se notificó personalmente a los propietarios o causahabientes para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, mientras que en el segundo de los informes mencionados, que obra agregados a fojas quinientos noventa y siete del citado expediente agrario no se precisa a qué lotes y propietarios corresponde la superficie de 5968-16-80 (cinco mil novecientos sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas) que se encuentran en posesión del núcleo solicitante, pues en el último informe independientemente de que se indica que el núcleo solicitante posee una superficie mayor a la que se señala en el primer informe, tampoco se especifica a quién pertenece dicha superficie, de ahí la deficiencia de los trabajos técnicos informativos realizados por los referidos comisionados.

De lo relacionado se llega a la conclusión que en el caso existieron violaciones en el procedimiento relativo al juicio agrario de que se trata, dado que los informes de los comisionados no se determina con exactitud cuál es la superficie o las fracciones de terreno que tiene en posesión el núcleo de población solicitante, con lo cual se violó en perjuicio del poblado quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

Con base en las anteriores consideraciones, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, “para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento en el juicio agrario 1628/93 y ordene la realización de nuevos trabajos técnicos informativos en los que se precise con exactitud quiénes son los propietarios de los predios investigados y qué tiene en posesión el grupo solicitante, así como los datos registrales de los mismos, y se indique cuál es la causa generadora de la posesión, además se señale con exactitud cuál es la superficie o fracciones de terreno que posee el grupo solicitante, y subsanadas las referidas violaciones al procedimiento del juicio agrario 1628/93, se dicte nueva sentencia como en derecho corresponda.”.

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento de cada una de las citadas ejecutorias, el cuatro de abril de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario, dictó los siguientes acuerdos:

En el amparo D.A. 68/20002:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1628/93, que corresponde al administrativo agrario 2430, relativos a la dotación de tierras al poblado ‘La Nopalera y sus Anexos’, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de referencia”.

En el amparo D.A. 1896/2001:

“PRIMERO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de la insubsistencia de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1628/93, que corresponde al administrativo agrario 2430, relativos a la dotación de tierras al poblado ‘La Nopalera y sus Anexos’, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, en virtud de que mediante diverso acuerdo de esta misma fecha, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 68/2002 se declaró insubsistente.

SEGUNDO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO TERCERO.- En acatamiento a las anteriores ejecutorias el Magistrado Ponente dictó acuerdo para mejor proveer, el veintidós de abril de dos mil tres, mediante el cual requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, comisionara personal para que notificara a las partes dicho acuerdo así como los diversos de cinco de septiembre, once de diciembre del año dos mil y cinco de enero de dos mil uno, así como a los propietarios Juan García Zapién, Teodoro y Clemente García Gaxiola y comisionara personal para realizar trabajos técnicos informativos en los términos señalados en el acuerdo de diez de mayo de dos mil, teniendo en cuenta las directrices señaladas en las ejecutorias mencionadas, así como en las observaciones contenidas en esos acuerdos.

VIGESIMO CUARTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 en Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo antes mencionado, comisionó al licenciado Rolando Ramírez Guevara, actuario ejecutor y al ingeniero Jorge A. Rodríguez Rosas, perito topógrafo, para que realizaran los trabajos técnicos informativos complementarios solicitados.

Dichos comisionados rindieron informe por escrito de nueve de enero de dos mil cuatro, en el que, en primer término hacen relación de las notificaciones hechas a las partes del procedimiento; a continuación proporcionan el resultado de la investigación de los ejidos y propiedades tocadas por el radio legal de afectación.

Luego exponen los resultados de la investigación hecha al predio “Milpillas” o “Mesa de Reforma”, “Las Tórtolas” o “Cocoyame”, señalado como afectable del cual manifiestan que tiene una extensión de 6,974-98-15 (seis mil novecientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, quince centiáreas) que hicieron el levantamiento topográfico de todas y cada una de las fracciones en que está subdividido y, a continuación hacen un minucioso análisis de la calidad de la tierras y el tipo de explotación que se hace en dicho predio, todo lo cual se asentó en el acta de inspección levantada los días seis al nueve de octubre de dos mil tres, señalan el índice de agostadero e informan de la investigación de las fracciones de dicho predio en el Registro Público de la Propiedad, exponen la antigüedad de la posesión del grupo solicitante, y hacen las observaciones que juzgan pertinentes sobre la investigación realizada.

Acompaña a su informe, la siguiente documentación.

“ANEXOS

Se anexan al presente los siguientes documentos: notificaciones, actas circunstanciadas, cuadros de construcción, croquis de localización, plano informativo y oficios de comisión.

Los antecedentes del Registro Público de la Propiedad y coeficientes de la COTECOCA, se recibieron por oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario, por lo que ya se encuentran glosados al expediente que nos ocupa.”

De este informe, del acta de inspección y de las demás constancias recabadas durante estos trabajos técnicos, se hará exhaustivo análisis en la parte considerativa.

VIGESIMO QUINTO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “La Nopalera y sus Anexos”, mediante escrito de tres de noviembre de dos mil tres, presentaron escrito de pruebas y alegatos.

VIGESIMO SEXTO.- Por oficio número 128 de nueve de marzo de dos mil uno, el Delegado Estatal de Chihuahua, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación remitió los estudios referentes a los coeficientes de agostadero a nivel predial de las siguientes fracciones y lotes del predio “Milpillás”:

Cocoyame número 1, de Teodoro García Gaxiola y/o sucesores de 508-00-00 (quinientos ocho hectáreas); Cocoyame Número 2, Juan García Sapién y/o sucesores de 508-00-00 (quinientos ocho hectáreas); lote 3, de Guillermo Russek Gameros y/o sucesores de 532-63-31 (quinientos treinta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y una centiáreas); lote 5, de Wenceslao Iberri de 669-17-47 (seiscientos sesenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas); lote 6, de David M. Russek Gameros y/o sucesores de 794-73-92 (setecientos noventa y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas); lote 7, de Fernando Fernández Escamilla y/o sucesores de 818-50-34 (ochocientos dieciocho hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cuatro áreas); lote 15, de Josefa Gutiérrez Carrillo y/o sucesores de 852-72-41 (ochocientos cincuenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas); y lote 20, de Flavio Gutiérrez Martínez de 851-72-42 (ochocientos cincuenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Se indica que en estos predios el índice de agostadero de 18.10 hectáreas por cabeza de unidad animal.

VIGESIMO SEPTIMO.- Como en este expediente se alude al poblado “Llano Grande y sus Anexos”, del Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, resulta necesario proporcionar información somera de los expedientes agrarios de este poblado, que tienen vinculación con el expediente de “La Nopalera y sus Anexos”.

a).- El poblado “Llano Grande y sus Anexos”, solicitó dotación de tierras el diez de mayo de mil novecientos treinta y cinco; tramitada la primera instancia, el Gobernador del Estado dictó mandamiento provisional el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho mediante el cual dotó a dicho poblado con 7,700-00-00 (siete mil setecientos hectáreas), las cuales se tomaron en parte de terrenos nacionales y 4,795-00-00 (cuatro mil setecientos noventa y cinco hectáreas) se afectaron al predio “Milpillás” o “Mesa de Reforma” propiedad de Flavio Gutiérrez. La ejecución de tal mandamiento se realizó el doce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El ingeniero Carlos Salas Provencio, fue comisionado para realizar trabajos técnicos informativos complementarios en este expediente; en su informe de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que dentro de las veintidós mil hectáreas localizadas durante los trabajos técnicos anteriores, se encuentran ubicados múltiples poblados o asentamientos humanos, entre los que menciona a “La Nopalera” y varios otros poblados que ahora aparecen como anexos de este poblado, e informa que los integrantes de estos poblados son indígenas, quienes construyen sus casas y jacales de manera diseminada y dispersa en todo este territorio. Copia de este informe obra en el expediente de “La Nopalera y sus Anexos”.

Por Resolución Presidencial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, fue dotado el poblado de que se trata con una superficie total de 15,736-00-00 (quince mil setecientos treinta y seis hectáreas) de las cuales 4,795-00-00 (cuatro mil setecientos noventa y cinco hectáreas) se afectaron al predio “Milpillás” o “Mesa de Reforma” propiedad de Flavio Gutiérrez o de sus sucesores.

Este fallo agrario se ejecutó el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, lo que se acredita con el ata de posesión y deslinde relativa que corre agregada al expediente.

b) El poblado "Llano Grande" solicitó por escrito de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ampliación de ejido, en el que señala como afectables 7,216-23-00 (siete mil doscientas dieciséis hectáreas, veintitrés áreas) de terrenos que ellos consideran nacionales, que dicen tener en posesión. Tal solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Realizados los trabajos técnicos informativos y cumplidas las formalidades del procedimiento de ampliación, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el que se propone negar la acción por falta de predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación. En su considerando tercero, indica que tomando en cuenta la posesión que los solicitantes tienen de los terrenos solicitados, señala que "procede que los campesinos con Derechos a Salvo radicados en algunas de las Rancherías localizadas dentro de esa superficie, soliciten dichos predios por la vía dotatoria."

El Gobernador del Estado no emitió mandamiento provisional.

Posteriormente el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo y se turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario, donde se radicó por acuerdo de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 276/92.

Dicho Tribunal, por sentencia de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro negó la ampliación de ejido solicitada por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación.

Contra esta sentencia, el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, promovió el juicio de amparo D.A. 3971/95 ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ejecutoria de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Repuesto el procedimiento en cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por sentencia de seis de marzo de dos mil uno, negó la ampliación de ejido solicitada por no existir predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo de la justicia federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de las ejecutorias de veinte de febrero del año dos mil tres, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo números D.A. 1896/2001 y D.A. 68/2002 promovidos por Guadalupe Aguirre Pineda Vda. de Fernández y otra, y por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Nopalera y sus Anexos", respectivamente, mediante las cuales se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a todos los quejosos, se emite esta sentencia.

TERCERO.- El trámite del procedimiento de dotación de tierras se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en él, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

Cabe señalar que en acatamiento de las ejecutorias de veinte de febrero de dos mil tres, antes aludidas, y al acuerdo para mejor proveer de veintidós de abril siguiente, los comisionados para cumplimentarlo, en su informe de nueve de enero de dos mil cuatro, indican que se hicieron las siguientes notificaciones a las partes:

“Se notificaron personalmente, en los términos de ley, los acuerdos dictados en las siguientes fechas: 10 de mayo, 5 de septiembre y 11 de diciembre, todos ellos de 2000, 5 de enero de 2001 y 28 de abril de 2003, así como se hizo entrega de copia certificada de dichos acuerdos a las siguientes personas.

A los promoventes del juicio de amparo número D.A. 1896/2001, tramitado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sherry Russek Lingo; el 22 de agosto de 2003, en su domicilio ubicado en calle Ohio número 2814, colonia Quintas del Sol, de esta ciudad.

Guadalupe Aguirre Pineda Viuda de Fernández el 2 de septiembre de 2003, en el negocio donde labora, denominado ‘Laboratorio de Procesos Automáticos Clínicos, S.A.’, ubicado en avenida San Francisco Villa número 4104, colonia San Felipe Quinta Etapa, de esta ciudad.

A los interesados: Clemente García Gaxiola, Juan García Zapién y Teodoro García Gaxiola; el 23 de agosto de 2003, en su domicilio convencional, ubicado en calle Atenas número 2408, colonia Mirador, de esta ciudad.

A los promoventes del juicio de amparo número D.A. 68/2000, tramitado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Comité Particular Ejecutivo Agrario; por conducto de su Presidente, Alberto Chaparro Jiménez; el 30 de septiembre de 2003, en la ranchería denominada ‘Arroyo Largo’, anexo del núcleo agrario de ‘La Nopalera y Anexos’, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.”

CUARTO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con los trabajos censales realizados los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de mil novecientos noventa.

Asimismo, es pertinente aclarar, que la relación de capacitados se elaboró tomando en cuenta la lista de beneficiados señalados en el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, de la cual se excluyeron a quienes, según el informe del comisionado ejecutor de dicho mandamiento, expresa que la asamblea indicó que tienen el carácter de ejidatarios y, también con base en la revisión que se hizo de la relación de capacitados beneficiados en la resolución presidencial de dotación de tierras del poblado “Llano Grande y Anexos” de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos; además se agrega a quienes aparecen como capacitados en el expediente de ampliación de ejido del poblado “Llano Grande y sus Anexos” y que aparecen censados en el poblado de “La Nopalera y sus Anexos”. Los ciento treinta y cinco campesinos capacitados son:

1.- Acosta Viuda de Chaparro Loreta; 2.- Agustín López Felipe; 3.- Almanza Barro Teresa; 4.- Almanza García Ma. Del Refugio; 5.- Almodóvar Carrillo Miguel; 6.- Almodóvar Torres Ma. Enrique; 7.- Almodóvar Torres Jesús Manuel; 8.- Ayala Durán Reinalda; 9.- Ayala Durán Roberto; 10.- Ayala Galván de Quince Micaela; 11.- Ayala Quince Jesús; 12.- Ayala Quiñónez Antonio; 13.- Ayala Torres Josefina; 14.- Barro García Rafael; 15.- Bejarano Quince Martín; 16.- Chaparro A. Pascual; 17.- Chaparro Almodóvar Epigmenio; 18.- Chaparro Almodóvar Hilario; 19.- Chaparro Almodóvar Pascasio (Pazacio); 20.- Chaparro Arciniega Rosa Elia; 21.- Chaparro Arciniega Agustín; 22.- Chaparro Baisa Andrea; 23.- Chaparro Baisa Matilde; 24.- Chaparro Bejarano Candelaria; 25.- Chaparro Carrillo Felicia; 26.- Chaparro Carrillo Felipa; 27.- Chaparro Carrillo Heber; 28.- Chaparro Carrillo Hermelinda; 29.- Chaparro Carrillo Leobardo; 30.- Chaparro Chaparro Adolfo; 31.- Chaparro Cornelio; 32.- Chaparro Corral Antonio; 33.- Chaparro Corral Blanca; 34.- Chaparro Corral Mario; 35.- Chaparro Corral Martín; 36.- Chaparro Corral Noel; 37.- Chaparro de Q. Hermelinda; 38.- Chaparro Durán Israel; 39.- Chaparro Durán Margarita; 40.- Chaparro Durán Oscar; 41.- Chaparro García Lorena; 42.- Chaparro Herrera Constantina; 43.- Chaparro Herrera Israel; 44.- Chaparro Herrera Jesús Manuel; 45.- Chaparro Holguín Loreto; 46.- Chaparro Lerma Alfonso; 47.- Chaparro Loera Rosa; 48.- Chaparro Monzón José; 49.- Chaparro Moreno Fidel; 50.- Chaparro Proaño Antonio; 51.- Chaparro Puerta Eleazar; 52.- Chaparro Solís Cornelio; 53.- Chaparro Solís Guadalupe; 54.- Chaparro Solís J. Rosario; 55.- Chaparro T. Marina; 56.- Chaparro Torres Alejandro; 57.- Chaparro Torres Cirilo; 58.- Chaparro Torres

Emiliano; 59.- Chaparro Torres Guadalupe; 60.- Chaparro Torres Higinio; 61.- Chaparro Torres José; 62.- Chaparro Torres Olegario; 63.- Chaparro Torres Virgilio; 64.- Chaparro viuda de Carrillo Guadalupe; 65.- Doble Ayala Antonio, 66.- Doble Ayala Manuel, 67.- Durán Chaparro Ma. Luisa, 68.- Durán José Luis, 69.- Durán Miguel Angel, 70.- Esparza Almanza Florencio, 71.- Esparza Almanza Camilo, 72.- Esparza Almanza Cruz, 73.- Esparza Almanza Eliseo, 74.- Esparza Almanza Isidro, 75.- Esparza Almanza Jesús Manuel, 76.- Esparza Almanza Ma. Cristina, 77.- Esparza Almanza Teodoro, 78.- García Ayala Andrés, 79.- García Ayala Fernando, 80.- García Torres José Manuel, 81.- González Loera Manuel Angel, 82.- González Loera Mildret, 83.- González Loera Rafaela, 84.- González Ortega Alma Coral, 85.- González Ortega Jesús Salvador, 86.- González Ortega José Uriel, 87.- González Pérez Maribel, 88.- González Ramírez Amador, 89.- González Ramírez Ignacio, 90.- González Ramírez Leonel, 91.- González Ramírez Marina Olivia, 92.- González Trueba Carlos Alberto, 93.- Guevara Angel, 94.- Guevara García Flora, 95.- Guevara García José, 96.- Gutiérrez Chaparro Laureano, 97.- Gutiérrez Norma Alicia, 98.- Gutiérrez Torres Porfirio 99.- Julián Gardea Silvia, 100.- Lerma Chaparro Clodomira, 101.- Lerma Chaparro Ma. del Socorro, 102.- Loera Barro José Cruz, 103.- Loera Ramos Julia, 104.- Loera Silva Domitila, 105.- Martínez Gardea Manuel, 106.- Moreno Chaparro Rosa Elvia, 107.- Moreno García José, 108.- Moreno Olivas Andrés, 109.- Olivia G. Marina, 110.- Quince Ayala Isidro, 111.- Quince O. Miguel, 112.- Quiñónes Cruz Agustín, 113.- Quiñónes Quiñónes Esteban, 114.- Quiñónes Rivas Ma. Cruz, 115.- Rivas Ayala Francisco, 116.- Rivas Ayala Manuel, 117.- Rivas Ayala Miguel, 118.- Rivas Ayala Soledad, 119.- Sáenz Viga Odilón, 120.- Soto Carrillo Eva Luz, 121.- Soto Gómez Francisco, 122.- Torres Ayala Manuel, 123.- Torres Ayala Pascual, 124.- Torres Ayala Pedro, 125.- Torres Bejarano Macario, 126.- Torres Carrillo Carlota, 127.- Torres Carrillo Leoncio, 128.- Torres Chaparro Florinda, 129.- Torres Chaparro José, 130.- Torres Chaparro Juan, 131.- Torres Esparza Andrés, 132.- Torres Esparza Margarita, 133.- Torres Porfirio, 134.- Torres Ramos Zenaida y 135.- Torres viuda de Chaparro Catalina.

QUINTO.- De conformidad con los trabajos técnicos informativos realizados durante la integración del expediente, principalmente en los más recientes, elaborados por el ingeniero Jorge A. Rodríguez Rosas y el licenciado Rolando Ramírez Guerrero, se conoce que dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros se ubican los ejidos definitivos de “Baborigame”, “Llano Grande y Anexos” y “Santa Rita y Anexos”; asimismo se localizan los predios “Mala Noche” y “Milpillas o Mesa de la Reforma” del cual se derivan múltiples fracciones a las que se le dan diversas denominaciones.

a).- El predio “Mala Noche”, según escrituras tiene una extensión de 3,507-00-00 (tres mil quinientas siete hectáreas), pero según los trabajos técnicos más recientes, la superficie real del mismo es de 3,482-33-52 (tres mil cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas); este predio está constituido con terrenos de agostadero cerril que son dedicados a la ganadería de traspasio, con coeficiente de agostadero de 16.80 hectáreas por unidad animal, con terrenos de monte maderable, -pinos y encinos principalmente-, los cuales son explotados forestalmente de forma colectiva por sus propietarios, que es el principal aprovechamiento que realizan en ellos.

Según los trabajos más recientes, actualmente este predio está constituido por cinco fracciones, de la siguiente manera:

FRACCION	PROPIETARIO	SUPERFICIE REGISTRAL	SUPERFICIE REAL
Fracción I	Rodolfo Vazares	709-00-00	698-56-26
Lote 1, fracción II	Crisóforo Hernández Atienzo	794-00-00	801-01-02
Lote 2, fracción II	Clodomira Carrillo	781-00-00	778-64-70
Lote 3, fracción II	Otilia Carillo	637-00-00	604-36-11
Lote 4, fracción II	María Guitérrez	586-00-00	598-75-44
	SUPERFICIE TOTAL	3,507-00-00	3,482-33-52

Es pertinente señalar que este predio no fue señalado ni pretendido como afectable por los solicitantes, quienes por el contrario, según los comisionados para realizar trabajos técnicos, respetan y reconocen la propiedad y posesión de los propietarios; circunstancia que se corrobora por el hecho de que en el juicio de amparo D.A. 68/2000 promovido por el poblado “La Nopalera y Anexos”, los quejosos no formularon conceptos de violación por la no afectación de este predio en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno.

De lo expuesto se concluye que, por la superficie de cada una de sus fracciones, la calidad de sus terrenos, por el tipo de explotación que en ellos se realiza, y por su historia traslativa de dominio, este predio acorde con lo dispuesto con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no es afectable ni se afecta en esta acción agraria.

b).- Del predio “Milpillas” o “Mesa de la Reforma”, es necesario hacer en primer término, un análisis general sobre su historia traslativa, conforme a las diversas certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad, para determinar el régimen de propiedad de tal predio.

SEXTO.- En la certificación de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Mina, Estado de Chihuahua y encargado del Registro Público de la Propiedad por Ministerio de Ley, se hace constar que el predio “Milpillas” o “Mesa de Reforma”, fue inscrito en tal registro, el dos de marzo de mil novecientos treinta y uno, bajo el número 51 a folios del 183 al 186 del Libro Número 6 como propiedad de Flavio Gutiérrez, y además refiere la historia traslativa del mismo, a partir de la enajenación que se hizo a favor de dos particulares el dieciocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, y la inscripción de esa operación hecha el diez de noviembre de mil novecientos noventa y seis, así como de la transmisión en favor de Flavio Gutiérrez, registrada en mil novecientos siete, mil novecientos ocho y mil novecientos nueve y por alguna razón no especificada, inscrita nuevamente el dos de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Es importante destacar, en relación a las referidas inscripciones que se dice fueron hechas en el Registro Público de la Propiedad en mil ochocientos noventa y seis, mil novecientos siete, mil novecientos ocho, mil novecientos nueve, en la diversa certificación de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco se indica que tales inscripciones no existen, “ya que las inscripciones que obran en este Registro Público se iniciaron en el libro número 1 con fecha 13 de noviembre de 1911”.

Asimismo, en la certificación de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos se indica que revisados los libros del Registro Público de la Propiedad “no se encontró el origen de la propiedad del predio ‘MILPILLAS’ con anterioridad al 30 de noviembre de 1962, dicha revisión se practicó hasta el Libro Número 1, mismo que se formó e inició el día 13 de noviembre de 1911”.

En la certificación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se indica que no se encontraron antecedentes registrales del predio “Milpillas”, por lo que éste no tiene su origen, en la superficie de 17,035-24-44 (diecisiete mil treinta y cinco hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), atribuidas a Flavio Gutiérrez, que sólo se encontraron lotes que abarcan dicha superficie, todos los cuales fueron inscritos con posterioridad al veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres a nombre de los herederos y causahabientes de Flavio Gutiérrez, así como de otros adquirentes.

En la certificación de cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, señala que con base en la investigación exhaustiva de los libros del Registro Público concluye que “Son falsos los antecedentes registrales que el Albacea definitivo a bienes de FLAVIO GUTIERREZ vierte en las compra-ventas celebradas”, al referirse a las inscripciones hechas a fines del siglo XIX y principios XX, sin que aparezca ninguna entre mil novecientos once y mil novecientos sesenta y tres, por lo que el registrador “certifica que el predio ‘Milpillas’ carece de antecedentes registrales distintos, de los manifestados por el albacea vendedor y los cuales son inexistentes.”.

Finalmente, la certificación de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, reitera que no se encontraron antecedentes registrales a nombre de Flavio Gutiérrez anteriores a mil novecientos sesenta y tres, por lo que concluye también que son falsos los antecedentes registrales proporcionados por el albacea definitivo a bienes de Flavio Gutiérrez.

Es importante destacar que en todas las certificaciones referidas, excepto la de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se omite aludir a la inscripción hecha el dos de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el mandamiento provisional de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, se consideró "que el fraccionamiento y ventas que surgieron del juicio intestamentario a bienes del C. Flavio Gutiérrez deben considerarse sin validez alguna, ya que tampoco fueron realizados con apoyo a lo señalado en los artículos transitorios Tercero y Sexto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Excedencias y en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Respecto al contenido de las certificaciones anteriores y a lo expuesto en el mandamiento provisional, para fijar el alcance legal que debe dárseles a su contenido en relación a la propiedad del predio "Milpillas" o "Mesa de Reforma", deben hacerse las siguientes precisiones de carácter jurídico.

En efecto, debe tenerse en cuenta, a propósito de la inscripción de la escritura de Flavio Gutiérrez en el Registro Público de la Propiedad, que el artículo 3010 del Código Civil Federal determina que el derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento relativo.

También debe tomarse en cuenta que la inexistencia e incluso la falsedad de las inscripciones aludidas, no invalida el derecho de propiedad de Flavio Gutiérrez, porque las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad carecen de efectos constitutivos, toda vez que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho, por tanto, esas inscripciones sólo tienen efectos declarativos, tal como lo estatuye el artículo 3008 del Código Civil Federal, determinación que también ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que bajo el número 345 aparece publicada en la página 231 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, bajo el rubro "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL."

Por tanto, la falta de inscripción de un título de compraventa por el que se adquiere la propiedad de un predio, de ninguna manera implica el desconocimiento o la inexistencia del título mismo, ya que los títulos y las escrituras públicas de propiedad conservan el valor probatorio que la Ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, su falsedad, lo que no ha sucedido en la especie, lo anterior implica que los vicios de que adolezcan tales documentos, deben ser analizados ante la jurisdicción ordinaria civil, la que determinará su nulidad, tal como se establece en las tesis de jurisprudencia que bajo los números 254 y 255 aparecen publicadas en las páginas 173 y 174 del Tomo IV, Materia Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1997 bajo el rubro, las dos, de "ESCRITURAS PUBLICAS".

En cambio, es importante destacar al respecto, que el derecho de propiedad de Flavio Gutiérrez sobre el predio "Milpillas" y "Mesa de la Reforma" fue reconocido de manera expresa por el Presidente de la República, en la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado "Llano Grande" el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que afectó ese predio, "propiedad del señor Flavio Gutiérrez o sus sucesores".

Por otra parte, en el presente caso, formalmente no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción VIII del artículo 27 constitucional, toda vez que el poblado "La Nopalera y sus Anexos", promovió la acción de dotación de tierras, no la de restitución; además, no existe ningún antecedente ni elemento probatorio que acredite que a través de la enajenación de terrenos baldíos, se hayan comprendido terrenos amparados en el título de propiedad de alguna comunidad, tampoco se acreditó que mediante ese acto se hubiera generado una posesión que implicara invasión u ocupación ilegal de tierras, aguas o montes o terrenos de común repartimiento pertenecientes a algún núcleo de población, para considerarlas nulas, ni mucho menos existe título de comunidad alguna que pretenda la restitución de tales tierras.

Por todo lo anterior, cabe concluir que el hecho de que no haya sido posible corroborar la existencia de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad que se aluden en la constancia de seis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, revela una situación legal anómala, pero jurídicamente no puede tener como consecuencia la inexistencia del derecho de propiedad sobre el predio "Milpillas" o "Mesa de la Reforma", y que éste deba considerarse como propiedad de la Nación, toda vez que no existe, por las razones expuestas, fundamento legal alguno para llegar a esa conclusión.

SEPTIMO.- Respecto a las fracciones del predio "Milpillas" o "Mesa de la Reforma", solicitadas por los promoventes, quienes las tienen en posesión desde hace muchos años, hace necesario hacer un análisis pormenorizado de la situación legal de las mismas.

De conformidad con el contenido en las diversas certificaciones expedidas por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito de Minas, Estado de Chihuahua y Registrador Público de la Propiedad por Ministerio de Ley, aludidas en el considerando anterior, y en especial las del nueve de enero de mil

novecientos ochenta y nueve, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, cinco de julio de dos mil y cinco de septiembre de dos mil tres, se tiene conocimiento que al fallecer dicho propietario la parte del predio "Milpillas" o "Mesa de la Reforma" que le pertenecía se subdividió de la siguiente manera.

a).- La parte de la propiedad de Flavio Gutiérrez denominada "Mesa de la Reforma" con superficie de 3,712-34-99 (tres mil setecientas doce hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas) según escrituras, de agostadero cerril y bosque, fue fraccionada conforme a lo dispuesto en el auto de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco dictado en el juicio intestamentario a bienes de Flavio Gutiérrez, mediante el cual se aprobó el proyecto de partición de bienes en favor de los herederos reconocidos del referido propietario, y que según la certificación del Registro Público de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, obran en el libro número 22 a folios del 12 al 46 de la Sección Primera, el cual se hizo de la siguiente manera:

Lote	Propietario	Superficie
1	Carlos Gutiérrez Carrillo	343-19-90 has.
2	Loreto Gutiérrez Carrillo	342-97-58 has.
3	Josefa Gutiérrez Carrillo	362-08-19 has.
4	Florentina Gutiérrez Carrillo	363-96-46 has.
5	Jesús Gutiérrez Carrillo	377-67-91 has.
6	Buenaventura Gutiérrez C.	356-36-97 has.
7	Abraham Gutiérrez Carrillo	350-82-53 has.
8	Flavio Gutiérrez Carrillo	342-14-29 has.
9	Juana Gutiérrez Carrillo	342-84-02 has.
10	Leonor Gutiérrez Carrillo	530-31-14 has.
	Total	3,712-34-99 has.

De acuerdo con la información proporcionada por los trabajos técnicos informativos, se tiene conocimiento que esta superficie sigue en posesión de herederos y causahabientes de éstos, la mayoría de ellos familiares de Flavio Gutiérrez, quienes la tienen explotada, además por su extensión, la calidad de sus tierras, el tipo de explotación que se realiza en ellas y por su régimen de propiedad no resultan afectables ni se afectan en esta acción agraria.

b).- Los mismos herederos señalados en el inciso anterior, también les fue adjudicado entre el veinticinco y veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, un lote del predio "Milpillas" a cada uno de ellos, tal como se indica en la certificación del Registro Público de la Propiedad del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

La anterior superficie fue afectada por la Resolución Presidencial del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos que dotó de tierras al poblado "Llano Grande", motivo por el cual resulta innecesario e intrascendente entrar al análisis de los mismos.

Sólo es importante hacer notar, respecto de los anteriores predios, que actualmente forman parte de los terrenos ejidales de "Llano Grande", que sólo una porción que según los trabajos técnicos más reciente tiene una extensión real de 985-98-62 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) y no las 420-00-00 (cuatrocientas veinte hectáreas) registradas catastralmente del predio que se adjudicó a Josefa Gutiérrez Carrillo, no fue comprendida por la ejecución de la referida Resolución presidencial dotatoria, pero tal porción actualmente se encuentra en posesión de los solicitantes y resulta afectable en esta acción agraria por los motivos y razones legales que se expondrán más adelante.

c).- En mil novecientos sesenta y tres, Lucio Mata, en su carácter de albacea definitivo en el juicio sucesorio a bienes de Flavio Gutiérrez, enajenó doce lotes, con extensión total, según escrituras de 8,518-00-34 (ocho mil quinientas dieciocho hectáreas, cero áreas, treinta y cuatro centiáreas), operaciones

inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 9 al 20 y de los números 90 al 208 del Libro XIX de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Mina en el Municipio de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua, realizadas entre el quince de marzo y el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

Los seis primeros lotes constituyeron posteriormente la fracción de "Milpillas" denominada "Las Tórtolas" con superficie de 3,750-05-06 (tres mil setecientas cincuenta hectáreas, cinco áreas, seis centiáreas).

Los otros seis restantes constituyeron la fracción de "Milpillas" denominado "Cocoyoma" también conocido como "Cocoyame" o "Coyame" con extensión de 4,767-95-28 (cuatro mil setecientas sesenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiocho centiáreas).

Estos doce lotes fueron señalados como afectables por los campesinos de la ampliación de ejido de "Llano Grande" primero, y después por los de "La Nopalera y sus Anexos", por tal motivo serán materia de examen específico.

OCTAVO.- Procede ahora entrar al análisis particular de los terrenos señalados por los solicitantes como afectables, las fracciones denominadas "Las Tórtolas", "Cocoyoma" y la de Josefa Gutiérrez Carrillo del predio "Milpillas", a las cuales se hizo referencia en el considerando anterior.

a).- Los seis primeros lotes enajenados por Lucio Mata, en su carácter de albacea de la sucesión de Flavio Gutiérrez hecha en mil novecientos sesenta y tres, y que formaron posteriormente la fracción denominada "Las Tórtolas" se hizo de la siguiente manera:

Lote	Propietario	Superficie	Fecha de Inscripción
1	Dr. Ezequiel López Salinas	658-20-16	15-03-63
2	Lic. Manuel E. Russek	437-82-40	18-03-63
3	Guillermo Russek	532-63-31	18-03-63
4	Lic. Mario F. García	657-47-80	20-03-63
5	Wenceslao Iberri	669-17-47	22-03-63
6	Dr. David M. Russek	794-73-92	25-03-63
TOTAL		3,756-05-06	

Es pertinente señalar que en el expediente se hace referencia a que el doctor David M. Russek con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco se dirigió al Registrador Público de la Propiedad el Distrito de Mina para solicitar se realizara una sola inscripción de varios inmuebles de su propiedad que son colindantes y que forman una sola unidad, tal inscripción es la número 20, a folios del 138 al 144 del libro XXI de la sección primera de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Mina, y también se hace referencia a diversos contratos de compraventa mediante los cuales dicho profesional vende diversas fracciones del predio a las personas a quienes ya les habían sido enajenadas en mil novecientos sesenta y tres, lo que evidencia el manejo oscuro y confuso que se ha dado a estos terrenos.

Debe señalarse que estos lotes fueron afectados parcialmente en una superficie conjunta de 2,081-15-03 (dos mil ochenta y una hectáreas, quince áreas, tres centiáreas), al ejecutarse la Resolución Presidencial de dotación de tierras del poblado "Llano Grande", motivo por el cual, conforme a las superficies de las escrituras, quedaron libres de afectación 1,668-90-03 (mil seiscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa áreas, tres centiáreas); pero, según lo trabajos técnicos topográficos más recientes, esa superficie sobrante tiene una extensión real de 1,748-81-18 (mil setecientas cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, dieciocho centiáreas) que son las que actualmente tienen en posesión y usufructúan los campesinos solicitantes de la "Nopalera y sus Anexos" y que es la que se propone afectar.

b).- Los restantes seis lotes enajenados por Lucio Mata en mil novecientos sesenta y tres, constituyeron posteriormente la fracción denominada "Cocoyoma", al que en diversos trabajos y documentos se le denomina también "Cocoyame" o "Coyame" y de acuerdo con las certificaciones de diecinueve de abril de mil

novecientos noventa y uno y treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete, se desprende que fueron enajenados de la siguiente manera:

Lote	Propietario	Superficie	Inscripción
7	Dr. Fernando Fernández Escamilla	818-50-34 has.	26-03-63
8	Arq. Franklin Fernández	768-23-08 has.	28-03-63
9	José Bustamante	768-92-80 has.	02-04-63
10	Dr. Hermilo Conde Esquivel	789-12-57 has.	03-04-63
11	Dr. Eduardo Lins Luján	788-38-21 has.	04-04-63
12	Ing. Oscar Torres	834-78-28 has.	04-04-63
TOTAL		4,767-95-28 has.	

Por diversas escrituras el doctor Fernando Fernández Escamilla, adquirió los cinco lotes restantes (8 a 12), operaciones que fueran inscritas en el Registro Público el nueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con lo cual consolidó en una sola propiedad las seis fracciones y al predio resultante le denominó "Cocoyoma".

Al fallecimiento de dicho propietario el predio fue subdividido y adjudicadas las fracciones resultantes a sus herederos y el proyecto de partición del predio "Cocoyoma" fue aprobado por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres dictado en el expediente número 689/76 relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes del doctor Fernando Fernández Escamilla, partición que se hizo de la siguiente manera:

		Parentesco	Superficie
Cecilia Fernández Aguirre	Hija		788-38-21 has.
Fernando Fernández Aguirre	Hijo		818-50-34 has.
César Fernández Aguirre	Hijo		834-78-28 has.
Guadalupe Aguirre de Fernández	Cónyuge supérstite		2,326-28-45 has.
		TOTAL	4,767-95-28 has.

Es pertinente señalar que de las 4,767-95-28 (cuatro mil setecientas sesenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiocho centiáreas) del predio "Cocoyoma", 825-94-94 (ochocientas veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) fueron incluidas en la ejecución de la Resolución Presidencial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que dotó de tierras al poblado "Llano Grande", motivo por el cual a tal predio le quedaron 3,942-00-34 (tres mil novecientas cuarenta y dos hectáreas, cero áreas, treinta y cuatro centiáreas), que son las que señalaron como afectables los solicitantes de "Llano Grande" y de "La Nopalera y sus Anexos". También resulta pertinente señalar que en esta fracción es donde se encuentra ubicado el poblado de "La Nopalera y sus Anexos".

Por sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio ordinario civil de prescripción positiva número 25/980, promovido por Teodoro García Gaxiola y Juan García Zapién en contra de Fernando Fernández Escamilla y el Registrador Público de la Propiedad del Distrito Mina, Estado de Chihuahua, se decretó procedente la demanda entablada por los promoventes y se declaró prescrito a favor de los actores y se les declara propietarios absolutos de los predios rústicos ubicados dentro del predio "Cocoyoma" ("Cocoyoma") del Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, cada uno de ellos con superficie de 508-29-43 (quinientas ocho hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y tres centiáreas). Estas propiedades fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 67 folio 127 del libro 33,

Sección Primera, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, lo que se acredita con la certificación de dicho registro de cinco de julio de dos mil.

Ambas fracciones suman 1,016-58-86 (mil dieciséis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), según escrituras, pero en realidad tienen una extensión de 1,029-16-34 (mil veintinueve hectáreas dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas), según los trabajos técnicos más recientes; de acuerdo con la sentencia antes mencionada y corroborada con todos los trabajos técnicos informativos, en especial los más recientes, se acredita que Teodoro García Gaxiola y Juan García Zapién y/o sus causahabientes son quienes tienen la posesión y explotan dichos predios; que la explotación forestal que realizan la acreditaron con las autorizaciones correspondientes hechas por la autoridad de la materia, tal como se constató con las diversas investigaciones, pero sobre todo con los trabajos técnicos informativos recientes, en cuyo informe de los comisionados, se dice lo siguiente:

“Además se hace especial referencia, sobre los terrenos propiedad de Teodoro García Gaxiola y Juan García Zapién, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, con los siguientes datos: Inscripción número 67, folios 151-154, del libro número 32, de la sección primera; Inscripción número 67, folios 127-131, del libro 33, de la sección primera, con superficies de 522-55-36 y 506-60-98 hectáreas, respectivamente, indicando que los campesinos del poblado solicitante, no tienen posesión y usufructo de estas tierras, dedicándolas principalmente a la explotación forestal, al cultivo de autoconsumo y a la ganadería de traspato; teniendo como encargado y representante de estas fracciones al señor Clemente García Gaxiola.”.

Entonces, como estas dos fracciones constituyen propiedades que por su extensión, calidad de sus tierras, por la explotación a que están sujetas por sus propietarios o poseedores, quienes acreditaron que su posesión y propiedad es anterior a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concluye que respecto a ellos, no se da ninguna causal de afectación y por tal motivo no son afectables y no se afectan en esta acción agraria.

Como consecuencia de lo anterior, a la superficie de 3,942-00-34 (tres mil novecientos cuarenta y dos hectáreas, treinta y cuatro centiáreas) que quedaron libres de la fracción “Cocoyoma”, se deben descontar las 1,029-16-34 (mil veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cuatro centiáreas) materia del juicio de prescripción, por lo que la superficie restante según escrituras, es de 2,925-41-48 (dos mil novecientos veinticinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), pero conforme a los trabajos topográficos más recientes, tiene una extensión real de 3,211-11-06 (tres mil doscientas once hectáreas, once áreas, seis centiáreas) de la fracción “Cocoyoma” es la que se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes y que es materia de afectación en esta acción agraria.

c).- También dentro de la superficie señalada como afectable se encuentra la fracción de 985-89-62 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), antes mencionadas, propiedad de Josefa Gutiérrez Carrillo, la cual se encuentra también en posesión de los campesinos solicitantes y que es motivo de afectación en esta acción agraria.

d).- De acuerdo con el resultado obtenido “con los trabajos topográficos realizados físicamente en el terreno” por el ingeniero Jorge A. Rodríguez Rosas, perito topógrafo adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, mediante los cuales se ubicaron y midieron todas y cada una de las fracciones de los predios “Milpillas” señalados por los solicitantes, se tiene conocimiento que la superficie real de la parte señalada como afectable del predio “Milpillas” y sus subdivisiones, tomando en cuenta los cambios descritos en los incisos anteriores, está constituido por catorce fracciones, todas y cada una de ellas localizadas topográficamente en el terreno, y respecto de las cuales se precisó su situación jurídica actual, en cuanto a datos registrales y propietarios, cuya extensión total es de 6,974-94-15 (seis mil novecientos setenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, quince centiáreas), superficie que difiere de la que se obtiene de las consignadas en las constancias del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guadalupe y Calvo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

FRACCION	PROPIETARIO	SUPERFICIE TOTAL DE CADA FRACCION (REGISTRAL)	SUPERFICIE QUE TIENE EL PREUDIO DE CADA FRACCION (REAL)
I	Ezequiel López Salinas	658-20-16	682-82-31
II	Wenceslao Iberry Márquez	437-82-40	189-01-90
III	Antaro Jiménez Muñoz	532-63-31	94-12-88
IV	Guillermo Russek Gameros	669-17-47	476-23-24
V	Fernando Terrazas Enríquez	794-73-92	306-60-85
VI	Fernando Fernández Aguirre	818-50-34	526-00-06
VII	Franklin Fernández	768-23-08	689-59-15
VIII	José Bustamante	768-92-80	650-00-69
IX	Hermilo Conde Esquivel	789-12-57	483-93-58
X	Eduardo Lins Luján	788-38-21	398-06-15
XI	Oscar Torres	834-78-28	466-51-39
XII	* Teodoro García Gaxiola	508-29-43	522-55-36
XIII	* Juan García Zapién	508-29-43	506-60-98
XIV	Josefina Gutiérrez Carrillo y/o Josefina Gutiérrez de Carrillo	420-00-00	985-89-62
	SUPERFICIE TOTAL	9,297-11-40	6,974-98-15

* De igual forma, se aclara, que las propiedades de los señores Teodoro García Gaxiola y Juan García Zapién, se formaron con parte de las fracciones que en el plano que se anexa al presente aparecen signados con los números VIII, IX, X y XI.

“Informan los comisionados que recabaron los datos registrales de todas las fracciones integradas:

Se obtuvieron los antecedentes de propiedad, relativos al predio ‘Milpillas’ o ‘Mesa de Reforma’ o ‘Cocoyame’, de un periodo comprendido de entre cinco años antes de la fecha de la solicitud de dotación del grupo gestor, hasta la actualidad, proporcionados por el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio informa que el predio de referencia lo tiene inscrito con los siguientes datos: Inscripción No. 15, folios 150-160, del libro 19, de la sección primera; inscripción No. 26, folios 186-190, del libro No. 21, de la sección primera; inscripción No. 67, folios 152-157, del libro No. 32, de la sección primera; inscripción No. 67, folios, 127-131, del libro No. 33, de la sección primera.”.

NOVENO.- Como ya se expuso, el ingeniero perito topógrafo Jorge A. Rodríguez Rosas y el actuario ejecutor, licenciado Rolando Ramírez Rosas, en debido acatamiento al acuerdo para mejor proveer de veintidós de abril de dos mil tres, dictado para cumplimentar las ejecutorias de amparo referidas, realizaron los trabajos técnicos informativos complementarios que les fueron solicitados y para ello, llevaron a cabo en el campo, la medición de todos y cada uno de los terrenos señalados como afectables, cuyo resultado se refleja en el cuadro mencionado en el considerando anterior; además, de la inspección que realizaron en esos terrenos, recabaron información sobre la calidad de las tierras, el tipo de explotación que en ellas se realiza, el índice de agostadero de las mismas, cultivos y ganado existentes, así como toda la información que les fue requerida, todo lo cual hicieron constar en el acta circunstanciada levantada los días seis a nueve de octubre de dos mil tres.

De manera concreta se refieren a todas y cada una de las fracciones cuya historia traslativa se expuso en el considerando anterior y que tienen en posesión los campesinos solicitantes, a los propietarios de las mismas, en los siguientes términos:

“Ahora bien, de la superficie total de 6,974-98-15 hectáreas del predio ‘Milpillas’ o ‘Mesa de Reforma’ o ‘Cocoyame’, la superficie real que tiene en posesión el poblado solicitante es de 5,945-81-81 hectáreas, integrada por 12 (doce) fracciones de las 14 (catorce) que conforman a dicho predio, siendo las siguientes:

FRACCION	PROPIETARIO	SUPERFICIE QUE TIENE EL PREDIO DE CADA FRACCION
I	Ezequiel López Salinas	682-82-31
II	Wenceslao Iberry Márquez	189-01-90
III	Antaro Jiménez Muñoz	94-12-88
IV	Guillermo Russek Gameros	476-23-24
V	Fernando Terrazas Enríquez	306-60-85
VI	Fernando Fernández Aguirre	526-00-06
VII	Franklin Fernández	686-59-15
VIII	José Bustamante	650-00-69
IX	Hermilo Conde Esquivel	483-93-58
X	Eduardo Lins Luján	398-06-15
XI	Oscar Torres	466-51-39
XIV	Josefina Gutiérrez Carrillo y/o Josefina Gutiérrez de Carrillo	985-89-62
	SUPERFICIE TOTAL	5,945-81-82

Resulta pertinente precisar que las primeras cinco fracciones indicadas en el cuadro anterior, forman parte de lo que se conoció como el predio “Las Tórtolas” o “Mesa de Reforma”, que en conjunto suman 1,748-81-18 (mil setecientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, dieciocho centiáreas), y que los seis siguientes conforman el predio “Cocoyome”, del cual descontando la superficie que fue materia de la prescripción positiva, tiene una superficie de 3,211-11-06 (tres mil doscientas once hectáreas, once áreas, seis centiáreas) a las que se agregan las 985-89-62 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de la propiedad de Josefina Gutiérrez Carrillo, y que sumadas en conjunto hacen un total de 5,945-81-81 (cinco mil novecientos cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y una centiáreas) que es la superficie que se propone afectar en esta acción agraria.

Asimismo, hacen un detallado y preciso examen de la calidad de las tierras de los terrenos señalados como afectables y sobre el tipo de explotación que en ellos se realiza, en los siguientes términos:

“En lo que se refiere a la calidad de las tierras y tipo de explotación del predio denominado ‘Milpillas’ o ‘Mesas de Reforma’ o ‘Cocoyame’, es pertinente hacer la siguiente aclaración, que este predio físicamente forma una sola unidad topográfica, es decir, que en el terreno no cuenta con divisiones internas, sólo lo delimitan en su perímetro mojoneras hechas a base de montones de piedra, postes o troncos de madera y en pocos casos, la intersección de los cercos de sus colindantes.

Ahora bien, la calidad de las tierras del predio en cuestión, es principalmente agostadero cerril y monte maderable, con pocas porciones de terrenos susceptibles de cultivo. Y el tipo de explotación que se realiza en estos terrenos es, principalmente, el cultivo de autoconsumo y la ganadería de traspatio, no explotando la madera debido a que no cuentan con la autorización forestal, ya que carecen de documentos legales que demuestren las propiedades dichos terrenos.

En lo que se refiere al número de cabezas de ganado, quedó asentado en el Acta que se anexa, ya que existen cabezas de ganado mayor y menor, dentro de las diversas rancherías o anexos del poblado de referencia, las cuales son: ‘La Nopalera’, ‘Mineral Indé’, ‘El Riño’, ‘Puerto del Terreno’, ‘Piedra Bola’, ‘Puerto

Mala Noche'. 'Arroyo Largo', 'La Cueva', 'Mesa Redonda', 'El Ranchito', 'Las Mesitas', 'Rancho de Eusebio' y 'Caborachi', dispersas en la totalidad de la superficie de este predio.

El coeficiente de agostadero correspondiente a las tierras del predio, es de 16.80 hectáreas por unidad animal, considerado dicho coeficiente conforme la región en que éste se ubica, según información proporcionada por la Comisión Técnico-Consultiva de Coeficientes de Agostadero.

Cabe señalar, que no existen dentro de este predio fracciones o lotes inexplorados, ya que la parte de las fracciones enlistadas con anterioridad que se encuentra dentro de este predio, están siendo explotadas por los propios solicitantes de esta acción agraria, ya que ellos son los que se encuentran en plena posesión y usufructo de los terrenos.”.

Resulta pertinente precisar que según los estudios referentes a los índices de agostadero que remitió la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el índice de agostadero de estos predios es de 18.10 hectáreas por cabeza de unidad animal.

Sobre el origen y el tiempo de la posesión que ejercen los solicitantes sobre dichos predios, los comisionados manifiestan lo siguiente:

“La posesión que detenta el grupo solicitante sobre la superficie anteriormente mencionada, data desde tiempo inmemorial, incluso de muchos años antes del mandamiento del C. Gobernador del Estado de Chihuahua del 30 de Julio de 1938, ejecutado el 12 de octubre de 1941, ya que han vivido en esos terrenos por generaciones y nunca han estado ahí otras personas, ni los supuestos propietarios han hecho actos de posesión sobre esas tierras y que incluso no los conocen.

Dicha posesión, la tienen en calidad de dueños, ya que ellos se encargan de aprovechar las tierras que ellos mismos abrieron para el cultivo de maíz, frijol, avena, sorgo, trigo y algunas hortalizas, así como también se encargan de vigilar los bosques, cuidándolos de los incendios forestales, además de aprovechar el terreno de agostadero con las vacas, toros, becerros, chivas, borregos, mulas y burros, que son propiedad de los solicitantes y que tienen pastando por toda la superficie del predio, comprendido en todas las rancherías y/o anexos anteriormente mencionados.”.

Tal como se expuso en antecedentes, la anterior superficie se encuentra en posesión de los campesinos solicitantes desde hace muchos años, esto es, desde antes de la ejecución del mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Chihuahua de treinta de julio de mil novecientos treinta y ocho, ejecutado el doce de octubre de mil novecientos cuarenta y uno que dotó provisionalmente al poblado “Llano Grande y sus Anexos”.

Lo anterior se desprende de lo asentado en el informe que obra en el expediente, de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno rendido por el comisionado ingeniero Carlos Salas Provencio para realizar trabajos técnicos informativos en el expediente de dotación de ejidos del poblado “Llano Grande” en el cual, al analizar la ubicación de los diversos asentamientos en que viven los solicitantes de la dotación de tierras, señala que radican en dos núcleos principales, uno “Llano Grande” que a su vez cuenta con diversas rancherías y el otro llamado “Villa de la Mesa”, “Milpillitas de Arriba” y “Los Tarros”; además, señala que la inmensa mayoría de los solicitantes viven “diseminados por toda la superficie de veintidós mil hectáreas que fue localizada” constituyendo múltiples y dispersos asentamientos entre ellos “La Nopalera y sus Anexos” y concluye: “como ya he indicado, la mayoría de la gente que vive en estos lugares, son indios y muchos de ellos construyen sus jacales en lugares escondidos cuyos nombres no se conocen.”.

Corroborar la existencia de la posesión anterior lo expuesto en la solicitud de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis hecha por los campesinos de “Llano Grande”, en la que se asienta que han estado en posesión de los terrenos solicitados al afirmar: “Que este núcleo de población Ejidal de que se trata, desde tiempo inmemorial ha venido poseyendo un excedente de 7,216-23-00 hectáreas de terrenos nacionales poblado de bosque maderable por lo que conforme a la ley, es afectable”.

Asimismo, en la solicitud de dotación de ejido de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve del poblado “La Nopalera y sus Anexos”, los solicitantes manifiestan ser “Los suscritos, 246 indígenas capacitados” y estar en posesión de los terrenos señalados como afectables en los siguientes términos: “Solicitamos por Dotación, la misma superficie de 7,216-23 hectáreas de terrenos Nacionales POBLADO DE BOSQUE MADERABLE, parte sobrante de la Posesión Definitiva entregada al ejido de LLANO GRANDE,

misma que desde antes del año 1958, (fecha en que fue localizada por el ingeniero Montiel), en forma continua, la hemos venido poseyendo en forma continua (sic) en las diversas rancherías ya antes descritas".

En concordancia con lo expuesto en la solicitud de dotación, el carácter indígena de los promoventes, es puesto de relieve tanto en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta como en el mandamiento del Gobernador del Estado, en el cual se indica que los terrenos solicitados, son "terrenos que desde tiempo inmemorial posee un núcleo de población de etnia tepehuana, con residencia en diversas rancherías o parajes diseminados".

Cabe señalar que la identidad de los pueblos indígenas no proviene tan solo de su idioma, de sus tradiciones y costumbres, sino también se establece en función de que relacionan, organizan y desarrollan su vida en un territorio históricamente determinado, de ahí que el Estado deba, por mandato legal asegurar la propiedad y posesión de sus tierras y de sus recursos naturales.

El pueblo Tepehuano, según la Comisión Nacional para los Pueblos Indígenas y en la Enciclopedia de México, se subdividen en varios grupos asentados en los estados de Durango, Nayarit, Jalisco y Chihuahua. Al sur de esta entidad federativa, se han asentado los Tepehuanes del Norte, "Odami" como ellos mismos se nombran, con una población aproximada de cinco mil habitantes, localizada en el Municipio de Guadalupe y Calvo. Tras ser sometidos, después de la rebelión que este pueblo organizó en contra de los colonizadores españoles, en el siglo XVI, fueron objeto de un reacomodo y concentración por los misioneros Jesuitas, asentándose desde entonces en la región que actualmente ocupan; la principal población de los Odami fue el poblado de "Baburi", fundado en mil setecientos ocho, actualmente llamado "Baborigame"; a partir de entonces el proceso de apropiación y regularización de la tierra ha sido lento y difícil, por lo agreste del terreno que hace que la población se encuentre dispersa en pequeños caseríos y con una deficiente organización política, que les impidió promover su reconocimiento y regularización por los gobiernos colonial primero e independientes después, lo que propició la indebida ocupación de sus tierras por gente extraña a dicha etnia.

En consecuencia en el presente caso, en el que queda evidenciado que los solicitantes son indígenas y que se encuentran en posesión desde hace mucho tiempo de los terrenos que ahora solicitan en vía de dotación, se actualiza la prerrogativa que en su favor establece el artículo 199 de la Ley Federal de Reforma Agraria que señala que: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

Con las constancias del expediente queda demostrada la posesión permanente y continua de los campesinos solicitantes, sobre los predios antes mencionados por más de sesenta años, lo que implica, más que un abandono de los propietarios, la existencia de propiedades virtuales y por tanto, queda comprobado que los propietarios no han ejercido un poder directo, ni han poseído personalmente sus predios, por lo que resulta obvio que durante todo ese lapso no los han explotado.

Es importante destacar también, que la posesión de los campesinos solicitantes, y de manera correlativa la in explotación de tales predios por sus dueños ha sido reconocida por éstos, tal como se acredita con el escrito de Guadalupe Aguirre Pineda viuda de Fernández, de diecisiete de febrero de dos mil uno, transcrito en su parte esencial en la parte de resultandos.

Respecto a la no posesión de los propietarios, resulta importante en este caso tener en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial, sobre las características y condiciones que debe reunir la posesión en materia agraria, misma que se encuentra visible bajo el número 193 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, en Materia Administrativa, página 208, que es del tenor literal siguiente:

"POSESION EN MATERIA AGRARIA. SUS CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL. CONSECUENCIAS.- Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentran el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba documental tendiente a demostrar la propiedad de los predios afectados, no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este Alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el

criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aun el carácter personal de ésta.”.

Conforme a lo expuesto, la inexploración de los terrenos afectables por parte de sus propietarios, no queda justificada ni superada por el hecho de que tales terrenos se encuentren ocupados por los solicitantes, esto es, que se alegue la existencia de una causa de fuerza mayor que impide la explotación de esos terrenos, porque el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectable un terreno, no debe permanecer en inexploración por más de dos años consecutivos, “a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente ya sea en forma total o parcial”.

En el presente caso, los campesinos del poblado “La Nopalera y Anexos”, desde la solicitud de dotación de tierras, manifestaron encontrarse en posesión de los terrenos que solicitan, situación que se corroboró con las diversas investigaciones y con los trabajos técnicos informativos, entre ellos los más recientes, y con tal información, se desprende que la temporalidad y transitoriedad de la imposibilidad material de la explotación de los terrenos afectables, ya no es operante en este caso.

En efecto, la ley agraria establece que la causa de fuerza mayor sólo puede hacerse valer en tanto que impida transitoriamente la explotación de un predio, por ello, el motivo de la imposibilidad no puede ser indefinido o permanente, porque aun en el supuesto, que no se da en este caso, de que haya sido ocupado ilegalmente un predio, es obvio que el propietario tiene a su disposición medios de defensa legal para hacer cesar y, en su caso, sancionar tal ocupación.

Así, desde el punto de vista penal, pudieron denunciar la existencia del delito de despojo; no consta en el expediente que los propietarios hicieran las denuncias correspondientes y que hubieren dado lugar a un proceso penal, por lo que, lógicamente, tampoco obran las sentencias que al respecto se hubieren dictado.

Asimismo, en la vía civil pudieron haber ejercitado la acción reivindicatoria, para lograr la devolución de sus tierras, sin que en el expediente obre constancia de hubieren promovido dicha acción.

Como de los trabajos técnicos se desprende que gran parte de la superficie investigada es de carácter forestal, tampoco consta que los propietarios hubieran promovido en la vía administrativa, algunos de los medios de defensa previstos en las Leyes Forestales que han estado vigentes durante el lapso que ha durado la tramitación de este expediente, entre ellos los señalados en los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley de mil novecientos sesenta, lo previsto en el artículo 54 de la Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos o el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley de veinticinco de enero de dos mil tres. Al respecto cabe señalar, la parte final del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, prescribe que tratándose de terrenos boscosos, la explotación sólo podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

No se pasa por alto que, por escrito de cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, David Marcos Russek Gameros, Guadalupe Aguirre Vda. de Fernández, Enrique Aguirre Pineda y Hermilio Conde Esquivel, solicitaron al Jefe del Programa Forestal en el Estado de Chihuahua, ordenara la suspensión del aprovechamiento forestal concedida al ejido Llano Grande por existir controversia respecto a la propiedad de los terrenos sobre los cuales se otorgó la concesión de aprovechamiento, pero es evidente que dicha petición se refiere a los terrenos ejidales del poblado Llano Grande, no a los que son materia de la solicitud de dotación de tierras por el poblado “La Nopalera y sus Anexos”, independientemente de la respuesta negativa que recayó a dicha solicitud.

Finalmente, tampoco constituye causa de fuerza mayor el hecho de que la superficie señalada como afectable haya sido materia de la ejecución del mandamiento del Gobernador del Estado, realizada el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, porque como ha quedado plenamente demostrado, la posesión de los solicitantes no deriva de esa diligencia, ya que su posesión es anterior a ese mandamiento, incluso es anterior a la solicitud de dotación de tierras.

Respecto a la cuestión de la explotación o inexplotación de los terrenos afectables, cabe señalar que el artículo 828 del Código Civil Federal, establece que la posesión se pierde por diversas causas, entre ellas, por abandono y por despojo.

Similar disposición se contiene en las fracciones I y V del artículo 798 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado los predios señalados como afectables, desde antes de la fecha de su solicitud, esto es, tienen la posesión desde tiempo inmemorial, en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios no han tenido la posesión de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión, y como ésta es el presupuesto material necesario para el uso y aprovechamiento de la tierra, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, lógicamente tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual se da el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación, procede declarar que las fracciones antes mencionadas del predio "Milpillas", resultan afectables en la parte que se encuentran inexplotados de conformidad con lo dispuesto en los preceptos antes mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

DECIMO.- Por tanto, procede dotar al poblado "La Nopalera y sus Anexos" con una superficie total de 5,945-81-81 (cinco mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y bosque maderable del predio "Milpillas", que se tomarán de la siguiente manera: 682-82-31 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y una centiáreas) de la fracción I, propiedad de Ezequiel López Salinas; 189-01-90 (ciento ochenta y nueve hectáreas, un área, noventa centiáreas) de la fracción II, propiedad de Wenceslao Iberry Márquez; 94-12-88 (noventa y cuatro hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de la fracción III, propiedad de Antaro Jiménez Muñoz; 476-23-24 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, veinticuatro centiáreas) de la fracción IV, propiedad de Guillermo Russek Gameros; 306-60-85 (trescientas seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas) de la fracción V, propiedad de Fernando Terrazas Enríquez; 526-00-06 (quinientas veintiséis hectáreas, cero áreas, seis centiáreas) de la fracción VI, propiedad de Fernando Fernández Aguirre; 686-59-15 (seiscientos ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas) de la fracción VII, propiedad de Franklin Fernández; 650-00-69 (seiscientos cincuenta hectáreas, cero áreas, sesenta y nueve centiáreas), de la fracción VIII, propiedad de José Bustamante; 483-93-58 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la fracción IX, propiedad de Hermilo Conde Esquivel; 398-06-15 (trescientas noventa y ocho hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) de la fracción X, propiedad de Eduardo Lins Luján; 466-51-39 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas, treinta y nueve centiáreas) de la fracción XI, propiedad de Oscar Torres, y 985-89-62 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de la fracción XIV, de Josefina Gutiérrez Carrillo y/o Josefina Gutiérrez de Carrillo; con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los ciento treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto a la superficie, a la propiedad afectada, a la causal de afectación y al número de beneficiarios.

DECIMO SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de las ejecutorias de veinte de febrero de dos mil tres, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de amparo directo números D.A. 1895/2001 y D.A. 68/2002.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado “La Nopalera y sus Anexos”, Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado “La Nopalera y sus Anexos” con una superficie total de 5,945-81-82 (cinco mil novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero cerril y bosque maderable del predio “Milpillas”, que se tomarán de la siguiente manera: 682-82-31 (seiscientas ochenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y una centiáreas) de la fracción I, propiedad de Ezequiel López Salinas; 189-01-90 (ciento ochenta y nueve hectáreas, un área, noventa centiáreas) de la fracción II, propiedad de Wenceslao Iberry Márquez; 94-12-88 (noventa y cuatro hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de la fracción III, propiedad de Antaro Jiménez Muñoz; 476-23-24 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, veinticuatro centiáreas) de la fracción IV, propiedad de Guillermo Russek Gameros; 306-60-85 (trescientas seis hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas) de la fracción V, propiedad de Fernando Terrazas Enríquez; 526-00-06 (quinientas veintiséis hectáreas, cero áreas, seis centiáreas) de la fracción VI, propiedad de Fernando Fernández Aguirre; 686-59-15 (seiscientas ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas) de la fracción VII, propiedad de Franklin Fernández; 650-00-69 (seiscientas cincuenta hectáreas, cero áreas, sesenta y nueve centiáreas), de la fracción VIII, propiedad de José Bustamante; 483-93-58 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la fracción IX, propiedad de Hermilo Conde Esquivel; 398-06-15 (trescientas noventa y ocho hectáreas, seis áreas, quince centiáreas) de la fracción X, propiedad de Eduardo Lins Luján; 466-51-39 (cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas) de la fracción XI, propiedad de Oscar Torres; y 985-89-62 (novecientas cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas) de la fracción XIV, de Josefina Gutiérrez Carrillo y/o Josefina Gutiérrez de Carrillo; con fundamento en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los ciento treinta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto a la superficie, a la propiedad afectada, a la causal de afectación y al número de beneficiarios.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo directo números D.A. 1896/2001 y D.A. 68/2002; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.